



REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL PRIMER DISTRITO
JUDICIAL. Panamá, uno (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA DE ANULACIÓN No.153-2023

CAUSA 2020 0006 1256

VISTOS:

Mediante Sentencia No.03 / TJ-J de cuatro (4) de enero de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Panamá, declaró por mayoría penalmente responsable al señor **MARCOS AURELIO MOSQUERA CHAVARRO**, como autor del delito de Blanqueo de Capitales, en la modalidad de recibir dinero con el objeto de ocultar que es proveniente del delito relacionado con drogas y lo condenó a la pena principal de **SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN** y a la pena accesoria del comiso de doscientos cincuenta y nueve mil setecientos cincuenta y cinco balboas (B/.259,755.00) y de una máquina de contar dinero marca Glory modelo GFS-110.

En el término correspondiente, la licenciada Neide I. González Álvarez, en su calidad de defensora particular del acusado, interpuso y sustentó recurso de anulación con causal concurrente de Casación (mediante fallo de 18 de mayo de 2023, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia declaró que no era competente para conocer del recurso y ordenó devolver la actuación para que el Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial conociera el mismo); mientras que el licenciado Vicente Jaramillo Rodríguez, como Fiscal Adjunto de la Fiscalía Superior Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, formuló oposición escrita contra el **recurso instado**.

Al acto de audiencia de argumentación celebrado el día veintiocho (28) de agosto del presente año, asistieron el licenciado Karin Omar Hassan Pitti, como apoderado judicial sustituto del acusado, el acusado y el fiscal de la causa.

El recurso de anulación presentado se sustenta en las causales previstas en los numerales 1 y 5 del artículo 172 del Código Procesal Penal, es decir, "Cuando la sentencia se haya dictado con omisión de uno o más de los requisitos previstos en los numerales 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo 427 de este Código" y "Por error de Derecho en la apreciación de la prueba, que hubiera influido en lo dispositivo del fallo".

Respecto de la primera causal, se señala que la omisión es de los numerales 3 y 5 del artículo 427 del texto legal citado y se anota un fundamento; en cuanto a la segunda, se presentan 7 motivos.

Por otra parte, como disposiciones legales infringidas, se distinguen los artículos 427, 428, 358 y 5 del Código Procesal Penal, así como el artículo 254 del Código Penal, como soporte de la primera causal; al igual que los artículos 380, 257, 107, 389 y 257 del Código Procesal Penal, a la vez que el artículo 254 del Código Penal, como base de la segunda causal.

Como solución pretendida, el impugnante peticiona se acoja el recurso, se anule la sentencia recurrida y se ordene la realización de un nuevo juicio ante la autoridad judicial competente.

OPOSICIÓN AL RECURSO

El Ministerio Público, tanto por escrito como en la audiencia de argumentación, solicitó se desestime el recurso de anulación interpuesto y, en consecuencia, se confirme en todas sus partes lo resuelto en la sentencia impugnada.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES

Una vez observados los argumentos en los que se fundamenta el recurso de anulación presentado, así como la oposición presentada, procede este Tribunal Superior

de Apelaciones a resolver lo que en derecho corresponde, con las limitaciones que contempla el artículo 163 del Código Procesal Penal.

PRIMERA CAUSAL

En relación a la **primera causal** debemos iniciar mencionando que esta causal alude a una sentencia en la que el o los juzgadores omiten mencionar uno o más de los requisitos que de conformidad al artículo 427 del Código Procesal Penal, la resolución final debe contener y, en el caso que nos ocupa, el recurrente acusa la ausencia de los numerales 3 y 5 de dicha disposición legal, es decir, específicamente lo concerniente a la determinación precisa de los hechos y circunstancias que el Tribunal estima acreditados y las razones legales o doctrinales que sirven para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y circunstancias acreditados, así como la participación del acusado en aquellos cuando fuera procedente.

En diversos fallos emitidos por esta Superioridad Jurídica, se ha planteado que debemos entender por omisión la "abstención de hacer; inactividad; quietud. Abstención de decir o declarar; silencio, reserva; ocultación. Olvido. Descuido. Falta del que ha dejado de hacer algo conveniente, obligatorio o necesario en relación con alguna cosa" (Cabanellas, 1994). Desde esta perspectiva, la labor analítica que corresponde hacer al Tribunal Superior de Apelaciones cuando se invoca esta causal de anulación es verificar si, en efecto, la decisión recurrida omite uno de sus requisitos esenciales, con lo que concurre una falta de motivación y fundamentación para arribar a una conclusión en torno a la culpabilidad o inocencia del o de los acusados, según sea el caso.

En este sentido, los elementos que son enumerados en el artículo 427 del Código Procesal como de obligatoria existencia en la sentencia que se produzca, tienen como finalidad legitimar racionalmente la misma, especialmente cuando se trate de una sentencia de condena.

Este Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial, en sentencias de 8 de marzo de 2018 y 27 de abril de 2021, entre otras, ha explicado que esta causal *"va dirigida a establecer un vicio de actividad o defecto de construcción en la*

sentencia”.

En este caso, el censor aduce respecto del numeral 3 del citado artículo, que al establecer los hechos y circunstancias que estimaron como acreditados, el Tribunal de Juicio se excedió de los límites de la acusación al ir más allá de lo pedido por el Ministerio Público ya que consideró dos circunstancias adicionales, a pesar que esas consideraciones no fueron presentadas como probadas.

En el caso del numeral 5, asevera que el A quo adicionó el verbo rector “recibió” dentro del apartado denominado “norma penal infringida” cuando no es tarea de la judicatura intentar complementar los hechos de la acusación para que tengan un verdadero carácter delictivo o enmarquen dentro del tipo penal acusado pues se incumple con ello la formalidad de la consignación de los hechos acreditados con base en los hechos de la acusación.

En este sentido, agrega el recurrente que *“No se consignó si se acreditó o no el hecho como fue expuesto por el Ministerio Pública, sin descontar que, en ese apartado, era de obligatorio cumplimiento a tener (sic) del artículo 427, se mal consignaron situaciones fácticas y un verbo rector (recibir) que no fue pedido por el Ministerio Público en su libelo de acusación y; que, no fue reconocido por la sentencia como “hecho probado”, lo cual conculca de manera flagrante el principio de congruencia. En esa línea, es pertinente resaltar que, dentro del marco fáctico jamás se dijo que MARCO AURELIO MOSQUERA había receptado dinero de alguien, consideración que ha adicionado el tribunal de juicio para embonar en el hecho punible acusado. Todo lo contrario, se dijo que mantenía en posesión la suma antes indicada, lo cual no se enmarca en la conducta de blanqueo de capitales; tipo penal, que fue sentenciado nuestro mandante por parte del tribunal de juicio.”*

Como se denota de la argumentación presentada como fundamento de la primera causal, el tribunal primario sí consignó en la sentencia impugnada los apartados con las consideraciones listadas en los numerales 3 y 5 del artículo 427 del Código Procesal Penal; sin embargo, el censor no se encuentra conforme con lo tenido por probado por el

tribunal sentenciador y aduce incluso la violación del principio de congruencia.

Este tipo de cuestionamiento contra la decisión de primera instancia si es factible de realizarse a través del recurso de anulación, mas no es plausible a través de la causal escogida pues su análisis se realiza desde otra perspectiva, muy distinta a la planteada por la recurrente; lo que trae como resultado que sea discordante con la causal aducida, que requiere como se ha explicado en líneas precedentes, la comprobación de la omisión de los requisitos indicados.

Recordemos que debe existir una ilación entre la causal escogida y su fundamentación para que prospere el recurso.

Como esto no ocurre en el caso que nos ocupa, lo que corresponde en Derecho es rechazar la primera causal alegada por el anulante, tornándose innecesario el análisis de las disposiciones legales señaladas como infringidas.

SEGUNDA CAUSAL

En cuanto a la **segunda causal** sustentada "Por error de Derecho en la apreciación de la prueba, que hubiera influido en lo dispositivo del fallo", debemos señalar que al resolver la misma, este Tribunal verificará si el de Juicio justipreció las pruebas señaladas por el impugnante y si en tal ejercicio de valoración, incurrió o no en un yerro de ponderación.

En otras palabras, se debe verificar que al ser valorados de manera individual y conjunta los elementos probatorios practicados en juicio, hubo apego a los presupuestos que establece el sistema de la sana crítica, de conformidad con el ordenamiento procesal vigente.

Como primer motivo, se sostiene que se mal valoraron los testimonios rendidos por el teniente Omar Estrada Badillo y el capitán Mangil Cortés Paz, quienes señalaron que el día de la aprehensión del acusado, éste no pudo justificar la procedencia de la suma de B/.259,755.00 en efectivo, en billetes de distintas denominaciones, que le fueron

ocupados dentro de dos bolsas reciclables, amarrados con ligas plásticas y sin seguridad alguna, ya que se les otorgó pleno valor probatorio para acreditar la procedencia ilícita del dinero incautado cuando ello no es lógico pues se requiere de otros medios de prueba.

Sostiene el letrado que debió ser ponderado que dichas declaraciones no tienen la idoneidad necesaria para acreditar un delito precedente del cual derivar certeza de la procedencia ilícita del dinero que mantenía en su posesión el acusado.

La lectura de la pieza recurrida permite establecer que no fue lo sostenido por el recurrente lo que acreditaron a juicio del A quo estos testigos, sino más bien el hecho cierto que el acusado fue aprehendido en posesión de una fuerte suma de dinero, así como las particulares características de disposición del mismo, a través de la utilización de ligas y bolsas reciclables, sin elementos de seguridad o evidencia de su paso por una entidad bancaria.

Lo aseverado por el recurrente carece de fundamento, no solo por el contraste que se evidencia de su afirmación con lo consignado en la sentencia recurrida, sino también por el hecho que en los motivos subsiguientes alude a otros medios probatorios que también considera fueron mal valorados, al extraer de los mismos idoneidad para acreditar tanto la responsabilidad penal del acusado como el delito precedente; por tanto, no se aprecia el yerro indicado en cuanto a que estos testimonios sirvieron de base para tener por configurado adecuadamente el delito preexistente.

Por otra parte, es dable recordar que lo que se busca evidenciar a través de la causal escogida como fundamento de este recurso, es un desacierto en el ejercicio de valoración probatoria que conlleva a un resultado contrario a Derecho, lo que no se evidencia en este caso. En consecuencia, se descarta este primer motivo.

En el segundo motivo, se aduce la apreciación errónea de las circunstancias en que fue encontrado el dinero, es decir, en billetes de distintas denominaciones, en una suma que excede con creces el manejo usual del dinero, que fuera trasladado en bolsas de supermercado, que se utilizaran ligas, que cerca del lugar donde se realizó la aprehensión y por la hora ya no habían bancos, de todo lo cual se derivó clandestinidad en el actuar el acusado al momento de recibir y trasladar el dinero, cuando lo anterior ~~contraviene~~ las

reglas de la lógica pues dichas particularidades no comprueban una actividad delictiva, ni establecen que se está en presencia de una.

Añade el censor que el A quo hizo una suposición de pruebas y tuvo por cierto que el acusado "recibió" dinero producto de actividades ilícitas aun cuando esa conducta humana no fue acreditada en el proceso, ni formaba parte de la acusación y que el señor **MARCO AURELIO MOSQUERA** solo "mantenia" esa suma por causa de sus actividades de mensajería cotidianas.

Ante esta aseveración del defensor, es dable señalar que en efecto, es una conclusión lógica y apegada a Derecho, sobre todo cuando se cuenta con el apoyo de otros medios de prueba que apuntan en la misma dirección, como en el caso que nos ocupa, que se infiera anormalidad en el transporte de una fuerte suma de dinero en las condiciones que quedaron acreditadas en esta causa mantenía el acusado la cantidad de B/.259,755.00.

Nótese que esta postura del tribunal primario encuentra aval, según la decisión impugnada, en lo declarado por el perito Juan Garzola Ramos, quien tiene 25 años y 9 meses de trabajar en la Policía, labora en la Dirección de Blanqueo de Capitales de la Dirección de Investigación Judicial desde hace 8 años y es Contador Público Autorizado, cuando indica que *"para depositar dinero se necesitan bolsas de seguridad y donde se recibe dinero en bolsas de supermercado da lugar a considerar que el dinero no es legal por la forma que lo transportaba"*

Estima este Tribunal que la conclusión a la que arriba el A quo en este aspecto no constituye una violación a las reglas de valoración según la sana crítica y que por el contrario, resulta una deducción derivada de la valoración conjunta y armónica de toda la prueba practicada durante el juicio oral. Por tanto, se desestima el segundo motivo ensayado.

En el tercer motivo, se plantea la equivocada ponderación de la prueba pericial realizada por el subteniente Juan Garzola Ramos y el agente Joseph Barahona, relacionada con el Informe de Actuación Financiera, por cuanto se le tiene por suficiente para acreditar la falta de actividad comercial del acusado y, con ello, la procedencia

espuria del dinero cuando dicha prueba no demuestra que el dinero incautado proviene de actividades relacionadas con drogas.

Ciertamente de lo plasmado en la sentencia, no concluye esta pericia que el dinero encontrado en tenencia del acusado proviene de actividades relacionadas con drogas, pero sí que no procede de "*ninguna actividad bancaria*". Lo anterior, a criterio de este Tribunal implica que no concluye esta pericia sobre la posibilidad de que exista una fuente determinada y confiable de donde provenga el dinero encontrado al señor **MOSQUERA CHAVARRO** y ante la ausencia de presentación de pruebas concretas al respecto con la capacidad de demostrar la licitud de dicha suma de dinero y la valoración conjunta del resto del caudal probatorio, se torna difícil arribar a una conclusión distinta a la que llegó el A quo.

Sostiene además el anulante que se presentó un tercero afectado debidamente identificado por el Ministerio Público, quien sustentó la procedencia lícita del dinero ocupado al acusado y pese a ello, se le restó valor al mismo.

En cuanto al tema del tercero afectado, es dable sostener en primer lugar que no posee la legitimidad el abogado defensor del acusado para reclamar la falta de ponderación de uno dentro de esta causa y, en segundo lugar, se deduce de la pieza recurrida que el tribunal de primera instancia sí valoró la posibilidad de su existencia, pero con base en las pruebas presentadas concluyó que no se podía tener por buena su pretensión. De ahí que no se procedió a la devolución del dinero, sino por el contrario, se ordenó el comiso de la suma encontrada al acusado ya que no se tuvo por presentada una fuente lícita de origen de la misma, lo que, aunado al resto del caudal probatorio, permite arribar a la conclusión a la que llegó el tribunal primario. Dicho sea además, que no se requiere doctrinalmente la comprobación y castigo de un delito precedente, siendo suficiente la razonable justificación del mismo.

Por estas razones, se descarta el tercer motivo presentado.

En el cuarto motivo, se arguye la inadecuada valoración de la prueba realizada por el perito Joel Torres Núñez, quien acreditó que dos muestras del dinero **aprehendido** al acusado resultaron positivas para la prueba de Ion Scan para anfetamina, con una

potencia de 1.10 y 1.07, para entender acreditado el origen ilícito del dinero cuando dicha pericia solo permite establecer que dos de cinco muestras tomadas resultaron positivas en potencias bajas cuando en comparación con la cantidad total de billetes resulta incongruente.

Añade que la prueba de Ion Scan es solamente un medio de prueba indiciario que debe ser complementado con otras pruebas idóneas y que no puede ser tomado como plena prueba para la acreditación de la existencia de un delito precedente de drogas, máxime cuando no hubo hallazgo de sustancias ilícitas, no se realizaron diligencias de seguimiento previas, no se acreditó la existencia de una organización criminal, así como tampoco se probó la intención del acusado de introducir ese dinero al sistema económico nacional.

En el análisis de este motivo es dable indicar que ciertamente la sola prueba de Ion Scan no permite arribar a una conclusión condenatoria en contra de la persona acusada; sin embargo, tal como plantea el recurrente, es un elemento indiciario que aunado o, en conjunto con otros, permite arribar a una suposición con ribetes de veracidad suficiente para prever razonablemente que procede de un delito relacionado con sustancias ilícitas, como en este caso.

De ahí que los planteamientos realizados en este motivo deben ser desechados.

En el quinto motivo, se cuestiona el valor probatorio otorgado a la diligencia de allanamiento y registro realizada a la residencia del acusado, a través de la cual se ubicó una máquina de contar dinero pues se consideró que las mismas son de uso de entidades bancarias y que no son de utilidad para el manejo de ingresos regulares como es el caso del señor **MOSQUERA CHAVARRO**, pues se le dio valor de plena prueba cuando no lo tiene para acreditar la preexistencia de un delito de narcotráfico.

Nuevamente no parece ilógica la inferencia que en la mayoría de los casos la tenencia por parte de una persona natural de este tipo de maquinaria resulta extraña, máxime cuando no se presentaron argumentos en favor de la tenencia de la misma, por lo que considera este Tribunal apegado a Derecho la conclusión que al respecto de la misma arribó el A quo, sobre todo porque es el resultado, como ya hemos señalado, de la

valoración conjunta y armónica de todo el material probatorio desahogado en el juicio oral.

Por tanto, no se acredita el yerro valorativo contenido en este quinto motivo.

En el sexto motivo, se aduce la inadecuada estimación de la prueba testimonial de la contadora Arasellys Wilson y la certificación expedida por ésta en cuanto al desenvolvimiento de las actividades comerciales del acusado pues se le apreció de manera sesgada al solo ponderar que de la misma se extrae que el señor **MARCO AURELIO MOSQUERA** se dedica a la mensajería, sacar placas y revisados, cuando se plantea en ésta que el acusado tiene más de veinte clientes, que mantiene una actividad comercial e inmobiliaria, todo lo cual se complementa con la aportación de un aviso de operaciones.

De la lectura de la pieza recurrida se, puede extraer con claridad que si bien la contadora testigo de descargo, plasmó en un documento que el acusado se dedicaba a ciertas actividades o servicios, dichas ocupaciones no resultan suficientes para justificar la tenencia u ocupación de la fuerte suma de dinero incautada en este caso. Nótese que incluso la sentencia plasma que esta perito señaló desconocer los movimientos bancarios del acusado, y no se presentó ninguna otra prueba que pudiera servir de base para la suma encontrada, la cual se compadece con la información obtenida, que da origen a la presenta causa.

Se descarta por tanto este sexto motivo.

En el séptimo motivo, se establece que se aprecia equivocadamente la prueba realizada por la perito contable y auditora María del Carmen Tulier González, consistente en el Informe de Certificación de Ingresos de la empresa Inversiones Galifer, S.A., el cual acredita que el dinero ocupado al acusado es propiedad de esa sociedad, representada por el señor José Chung Yao, quien presentó la respectivas facturas de ingresos.

Sobre este tema ya hemos adelantado en líneas precedentes algunos criterios en el sentido que no posee legitimidad el abogado defensor para cuestionar la no aceptación de la excepción del tercero afectado, pero adicionalmente cabe indicar que el tribunal de juicio se ocupa de este tema en la decisión recurrida cuando sostiene que las pruebas

presentadas por el tercero afectado no tuvieron la idoneidad necesaria para acreditar la titularidad del dinero incautado toda vez que si bien se presentaron facturas que fueron analizadas por un perito, faltaba a las mismas información relevante para que se pudiera tener por ciertas las conclusiones que se plasman en el informe confeccionado por el perito bajo estudio, decisión con la que se encuentra en sintonía este Tribunal.

Así las cosas, concluye este Tribunal que las derivaciones a las que arriba el A quo son producto de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas producidas en el juicio, por tanto, son atinadas y conforme a la sana crítica, lo que torna imposible reconocer los yerros atribuidos a la sentencia a través del recurso ensayado.

Como quiera que el recurrente no logró demostrar los vicios de injuridicidad atribuidos al fallo, el Tribunal estima que no es necesario entrar al análisis de las disposiciones legales aducidas.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE APELACIONES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL** resuelve:

- **NO ACOGER** el recurso de anulación interpuesto a favor del señor **MARCO AURELIO MOSQUERA CHAVARRO**; en consecuencia,
- **CONFIRMAR** la Sentencia No.03 / TJ-J de cuatro (4) de enero de dos mil veintitres (2023), proferida por el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Panamá.

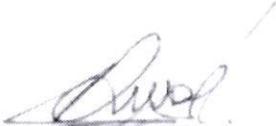
FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 159, 162, 163, 171, 172, 175, 177, 178 y 179 del Código Procesal Penal.

Quedan todas las partes debidamente notificadas.

Devuélvase las actuaciones al Tribunal de origen.


GIOVANNINA ANTINORI
Magistrada


CARLOS BARRAGÁN QUIRÓS
Magistrado


CARLOS VALENTÍN RIVAS A.
Magistrado